



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220111500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Jorge Luis Plata Pinedo	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Maria Inmaculada Muñoz Cantillo, Julio Sanchez , Mayllin Horta Guede	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320220093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wilmer Enrique Peña Pushaina , Milady Uriana Uriana	02/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220110000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivis Janeth Herazo Murillo	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Germania Peñaloza Espinosa	Jose Luis Albarracin Suescun, Viannys Marcela Torres Arevalo, Sheyla Maria Torres Arevalo	02/03/2023	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por El Término De 30 Días. 02.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c89900ee-2182-41dd-8664-16656a06b5f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 30 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier De Jesus Diaz Sierra	Nancy Margarita Sierra Perez	02/03/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320220095000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Antonio Rodriguez Carrillo	Rosario Acosta Mendoza	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220110500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Quimica Cosmos S A	Ferdies S.A.S.	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Isaza Mariño	Sociedad Garra Marketing Soluciones	02/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230018600	Tutela	Anibal Antonio Villalba Barrios	Secretaria Distrital De Movilidad De Barranquilla	02/03/2023	Auto Admite - Requiere Prueba Al Actor 03.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c89900ee-2182-41dd-8664-16656a06b5f1

RADICACION: 08001418901320220111500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JORGE LUIS PLATA PINEDO
INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2023
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En atención al numeral 10 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, notificajudicialcgp@colpatria.com, es diferente a la registrada en su certificado de existencia y representación.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a4a78c1df053b813aec6c0bd3883eec2103c46dbe2af366270ecc605a75963**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320220111000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ISAZA MARIÑO CC. 17.136.745
DEMANDADO: GARRA MARKETING SOLUCIONES SAS SERVICES MG
NIT. 900.948.105 -9

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2023
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones es distinta a la registrada en su certificado de existencia y representación legal, según lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP.
2. El poder otorgado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional De Abogados¹, por lo cual se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Inciso segundo Artículo 5 ley 2213.
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60053a8d560e7b5c41a72fc19f1fc43d5537474b65152bf6331e31dae4adcec**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320220110500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: QUIMICA COSMOS S A
DEMANDADO: FERDIES S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2023
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Allegar debidamente escaneado el título aportado como base de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que la copia allegada con la demanda no se encuentra legible.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6afd7a4f43e31e0244e36c00793a1b6870234ec40ce292e306ef453e08959**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320220110000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: IVIS JANETH HERAZO MURILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2023
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones es distinta a la registrada en su certificado de existencia y representación legal, según lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfa84783b62a6a89e8911f7fd818c701d062ef3bf04c41d9d77a976bc93aed**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220095000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE RODRÍGUEZ CARRILLO CC 8.767.725
DEMANDADO: ROSARIO ACOSTA MENDOZA CC 32.844.257

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar en donde se encuentra el original del título valor que aporta al libelo como base de recaudo ejecutivo, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá indicarse la dirección electrónica de la parte demandada o manifestar su desconocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d536ddfa972f32bcc86519ecce163ea54d222cced8aae8f80d97b2c0a1433740**

Documento generado en 02/03/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200018900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMANIA PEÑALOZA ESPINOSA CC. 32784468

DEMANDADO: JOSE LUIS ALBARRACIN SUESCUN CC. 79.313.534

VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1.143.250.986

SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 11143.259.991

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a las demandadas VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1143250986; SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 143.259.991. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sean emplazadas las demandadas VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1143250986; SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 143.259.991, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita la certificación de la mensajería expresa en la que se manifieste que no se pudo efectuar dicho trámite, así como tampoco aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de las demandadas, tales como búsqueda en base de datos (por ejm UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, entre otras), o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de las demandadas VIANNYS MARCELA TORRES AREVALO CC. 1143250986 y SHEYLA MARIA TORRES AREVALO CC. 143.259.991, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6603880bb2c3f0a74892e00889f97e16f4b0076189d1c8782c0ea847e6ada3**

Documento generado en 02/03/2023 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320190021000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS DIAZ SIERRA
DEMANDADO: NANCY MARGARITA SIERRA PEREZ

SEÑOR JUEZ

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado de la parte demandada en el cual solicita reconocimiento de personería jurídica y desistimiento tácito de la demanda de la referencia, lo cual fue resuelto mediante auto de 02 de septiembre de 2022. Así mismo el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en SIRNA, reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2023
LA SECRETARIA
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO), DOS (02) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memoriales de fecha 26 de septiembre de 2022 y 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicita reconocimiento de personería jurídica y desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

No obstante, la solicitudes presentadas fueron resueltas en los numerales 2 y 4 de la parte resolutive del auto de fecha 02 de septiembre de 2022¹. Por lo cual, se instará al apoderado de la parte demandada a que se atenga a lo resuelto en la providencia citada y cumpla con su deber de revisar las actuaciones procesales antes de presentar cualquier otra solicitud.

De otra parte, el demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, guslopezroa16@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación², y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud y resuelto el incidente de desembargo, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordenar al apoderado de la parte demandada, atenerse a lo resuelto por este Juzgado en providencia de septiembre 02 de 2022, y cumpla con su deber de revisar las actuaciones procesales antes de presentar cualquier otra solicitud.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega

¹ Véase 18ResuelveDesistimientoTacito. Expediente Digital.

² Véase 23SolicitaTerminacion.Expediente Digital.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico – Piso 6º
Barranquilla – Atlántico
J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

de estos a la parte demandada.

5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a25bb219d33ac571e1a96b7d102d83c04baf4826ea949124fc3b8e29f98782**

Documento generado en 02/03/2023 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>